



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 241 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

VISTO: El Informe N° 237-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 61679-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 088-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ija y el Recurso de Reconsideración presentado por Hugo Juan Caballero Iparraguirre contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Hugo Juan Caballero Iparraguirre, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas de Huancavelica; por haber actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones encomendadas al haber permitido que el señor Manuel Luis Guevara Nizama, realice labores de importancia como el de dar seguimiento al oficio mediante la cual se tramitaba la devolución de monto dinerario del periodo tributario de 01.11.2006 y 31.03.2007, correspondiente al proyecto "Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte Eje Acobambilla", ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional sin la autorización o documento pertinente durante los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo y parte de junio del 2007, imputación establecida por la emisión de los memorándums N° 014 y 024-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM, de fechas 17 y 30 de enero del 2007, respectivamente, dirigidos al señor Manuel Luis Guevara Nizama, siendo irregulares los documentos referidos en virtud que la citada persona no contaba con un contrato laboral que conlleve a tener un vínculo laboral con la entidad;

Que, el recurrente manifiesta que se le ha sancionado sin que se le haya aperturado Proceso Administrativo Disciplinario con resolución que merece de autoridad competente;

Que, a lo argumentado por el procesado es preciso puntualizar que, está analizando de manera errónea lo dispuesto en el Capítulo XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido al Proceso Administrativo Disciplinario, el cual señala en el Artículo 166 que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 241 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”, desprendiéndose del presente caso que hecha la calificación de la falta, no ameritaba instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que al recurrente se le impone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco días, configurando ello una falta disciplinaria leve y/o moderada, coligiéndose que sólo por comisión de faltas graves procede instaurar proceso administrativo disciplinario, en mérito a lo prescrito en el Artículo 158 de la citada norma, que estipula “El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario”;

Que, a mayor fundamento, es preciso indicar que las sanciones por comisión de faltas administrativas disciplinarias leves son ejecutadas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 157 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato...”, quedando claro de la norma aludida que para sancionar a los servidores públicos con rangos de 1 hasta 30 días de suspensión sin goce de haberes no es necesario la apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, respecto del segundo fundamento efectuado por el procesado, resulta impertinente su valoración por impertinente, por encontrarse referida a sanciones impuestas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2009/GOB.RE.-HVCA/PR, caso que no nos ocupa;

Que, el cuarto fundamento del procesado indica que se ha activado la prescripción del año transcurrido, que este vicio no solo se presenta en la acción de la autoridad, sino también en el mismo proceso. A lo argumentado, es necesario aclarar que la investigación denominada consentimiento del desempeño de funciones de personal sin vínculo laboral en la Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica, se sustenta en el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se encargó a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de este Gobierno Regional, efectuar la investigación sobre la presunta conducta irregular incurrida por los ex Directores Regionales de Energía y Minas entre ellos Hugo Juan Caballero Ipatraguirre, de lo cual se desprende que esa fecha representa el inicio de computo de plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario;

Que, respecto a la Prescripción del proceso administrativo, deducida por el procesado es necesario señalar que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria... En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, aclarándose que por autoridad competente debe entenderse como sinónimo de titular de la entidad, así lo precisa Freddy Mory Príncipe en su libro “El Proceso Administrativo Disciplinario” (pág. 142);

Que, en ese orden de ideas, en el presente proceso no puede aún haber operado la prescripción como equivocadamente lo señala el procesado, puesto que en menos del lapso de un año del conocimiento de la autoridad competente, incluso ya se ha emitido el acto administrativo que contiene la sanción por la comisión de la falta disciplinaria;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 241 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Hugo Juan Caballero Iparraguirre, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2010/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don HUGO JUAN CABALLERO IPARRAGUIRRE, ex Director Regional de Energía y Minas de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de abril del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arg. Jorge Alfredo Cazauni Zorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

